

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha, la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1915.)

**Gobierno civil de la provincia.**

**Servicio Agronómico.**

*Providencia.*

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 73 y 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real Decreto de 13 de Agosto de 1892, he resuelto que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de San Lorenzo dé principio por la Cañada de Fuente el Olmo en el punto en que limitan este término y el de Piñel de Arriba, el día 19 de Abril próximo venidero, continuando las operaciones de deslinde cuando se acaben las de dicha cañada, por donde acuerde la Comisión que actúe en las operaciones.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento de los interesados y muy especialmente de aquellos á quienes por desconocerse sean dueños de alguna finca limitrofe á dichas servidumbres no se les

notifique en otra forma, advirtiéndole que las servidumbres objeto del deslinde, serán: El Camino Viejo, Cañada del Dordillo, Cañada del Terrero, Cañada de la Isa, Cañada de Fuente la Frailla, Cañada de la Cueva, Cañada del Cabezo, Camino Real de Burgos, Camino del Valle, con sus correspondientes descansaderos y abrevaderos; y si alguna más hubiere, la Comisión lo anunciará al público en los sitios de costumbre del Municipio para que al ser deslindada puedan concurrir los interesados á presenciar el deslinde y alegar lo que crean pertinente.

Valladolid 13 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

**Julio Blasco Perales.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes disposiciones que para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por el actual conflicto europeo se han dictado hasta la fecha, ya prohibiendo en absoluto la exportación de ciertas mercancías necesarias para el consumo ó para el funcionamiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras podrían exportarse, ó bien condicionando la de algunos artículos con la imposición de gravámenes á su salida del país:

Considerando que el desarrollo de los acontecimientos internacionales que inevitablemente re-

percuten en la vida económica de nuestra nación, exige atender con mayor intensidad á las necesidades que de día en día se exteriorizan y á las reclamaciones que con tal motivo se formulan en demanda, tanto de que se amplíe el número de los productos que ya se hallan sometidos á régimen especial de exportación, como de que se restrinja ésta con más elevados derechos en ciertos casos:

Considerando que para la aplicación más rápida y fácil de los preceptos vigentes es conveniente recopilarlos en una sola disposición de carácter general, sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que las circunstancias aconsejen,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga y se considere prohibida en absoluto la exportación al extranjero de los siguientes artículos: aceites de ballena, bacalao y de foca; alubias blancas y de color, aves vivas y muertas; azufre, carbones minerales, carnes frescas, estopas é hilazas de lino, ferromanganeso, ganados, garbanzos, harinade trigo, huevos, lentejas, maiz, nitrato de sosa, oro y plata en monedas, patatas (excepto las tempranas ó anticipadas), sales potásicas, simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginasas, incluso la copra; sulfato de

alúmina, sulfato de cobre, trigo y yute en rama.

2.º Que se mantenga el gravamen del 10 por 100 de su valor oficial, con arreglo á las tablas de 1913, que á la exportación al extranjero deberán satisfacer las siguientes mercancías en la cuantía que se expresa: por cada 100 kilogramos de peso neto, patatas tempranas ó adelantadas, 1,50 pesetas; cebada, 1,90 pesetas; avena, 1,80 pesetas; tocino, 17 pesetas; jamones, y carnes saladas de cerdo, 21,50 pesetas; lana sucia, 17 pesetas; lana lavada, incluyendo la peinada, cardada y en mechas, 42,50 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1915.—*Bugallal*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1915.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre Subsistencias sea aplicable á la patata á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1915.—*Bugallal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1915.)



## MINISTERIO DE HACIENDA.

**Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.**

## (CONCLUSION)

*Correspondencia de la conservación catastral con otros servicios.*

Art. 127. En tanto que por los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción Pública y Hacienda no se dicten las disposiciones necesarias para la correspondencia entre el Catastro y los diversos servicios que de dicho Ministerio dependen y los de Administración en general, se reducirá dicha correspondencia al cumplimiento de los preceptos concretos, é inmediatamente ejecutivos, de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 128. Por asimilación á lo dispuesto para la riqueza rústica, y para el cumplimiento del precepto contenido en el último párrafo del artículo 28 letra f), de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente á hacer constar en los libros de Catastro si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la Propiedad, los Arquitectos encargados del servicio de Conservación, siempre que por cualquier circunstancia tengan que examinar documentos en que consten inscripciones de aquel Registro, procurarán identificar las fincas á que dichas inscripciones se refieran, y de conseguirlo consignarán en el libro catastral el resultado de la confrontación y el número con que las referidas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad.

Art. 129. También por asimilación con lo preceptuado para la riqueza rústica, y en cumplimiento del artículo 36 de la ley, las Oficinas de Conservación catastral urbano expedirán certificaciones y copias de documentos catastrales á los interesados que lo soliciten ó á las Autoridades competentes que lo ordenen.

Cuando las certificaciones hayan de hacer fe en procedimientos de oficio, judiciales ó administrativos, no se satisfarán por ellas más derechos que el importe del timbre correspondiente. En todos los demás casos se abonarán además en papel de pagos del Esta-

do los derechos que fija la tarifa que rige para los trabajos que ejecutan los Arquitectos, aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Art. 130. Los documentos que expidan las Oficinas de Conservación á instancia de particulares, entidades de la Administración ó por orden de Autoridades serán de dos clases:

Primera. Copias certificadas, literales ó gráficas del contenido de Registros fiscales de edificios y solares, las cuales harán fe en los casos especiales y generales que las leyes determinan y con el alcance que éstas señalen; y

Segunda. Copias no certificadas de los documentos y Registros fiscales sin ningún efecto legal.

Los Secretarios de las Juntas periciales, como funcionarios auxiliares de la Conservación catastral urbana, expedirán también copias del contenido de los documentos de los Registros fiscales que obren en poder de dichas Juntas, las cuales copias no surtirán tampoco efectos legales.

También expedirán los Secretarios de dichas Juntas certificaciones de oficio con referencia á los padrones de los Registros fiscales de edificios y solares y listas cobratorias cuando las pidan las Agencias ejecutivas, las Alcaldías ó los Juzgados municipales.

Art. 131. A los efectos del artículo 37 de la referida ley de Catastro, las Oficinas de conservación expedirán certificaciones de los valores en venta y renta de las fincas urbanas cuando figuren en los libros de Registro fiscal ó sean consecuencia numérica inmediata de las cifras que en ellos conste.

Art. 132. Para facilitar el cumplimiento del artículo 38 de la Ley á los Jueces, Tribunales, Oficinas administrativas, Notarios y Registradores, el Centro directivo del Catastro hará publicar todos los años en la *Gaceta* la relación por provincias, de los términos municipales en que se hayan aprobado los Registros fiscales de edificios y solares, notificándolo además á la Dirección General de los Registros y del Notariado, para que ésta lo haga saber á los Registradores y Notarios á quienes interese.

Los *Boletines Provinciales* reproducirán el anuncio de la *Gaceta* en la parte referente á la provincia.

Art. 133. Se autoriza á los Delegados de Hacienda de las provincias en que funcione el servicio de Conservación para utilizar éste representando al Estado en las peritaciones que deban hacerse en cumplimiento de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, sobre procedimiento para la venta de propiedades y derechos del Estado.

A dicho efecto, el Jefe provincial de Catastro invitado por el Delegado de Hacienda, propondrá á éste los Arquitectos que deban ejecutar dichos servicios, á los cuales han de servir de base los antecedentes del Catastro.

Las remuneraciones por los referidos servicios se harán con arreglo á las tarifas especiales de los mismos y su importe ingresará en Tesorería como reintegro de gastos del Catastro.

Art. 134. Las tarifas de remuneración de los servicios catastrales cuando hayan de ser reintegrados por los contribuyentes, Ayuntamientos, etc., serán las que rigen para los trabajos que ejecutan los Arquitectos á tenor de lo dispuesto en el artículo 129 de la presente Instrucción.

El importe de todos estos derechos se ingresará, una vez liquidado, en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos del Catastro.

Los funcionarios que los ejecuten percibirán sus remuneraciones ordinarias ó extraordinarias, según se acuerde por la Superioridad, con cargo á los créditos del Catastro.

Art. 135. Los servicios de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares serán objeto de inspección, en la forma y condiciones preceptuadas en los artículos 96, 97 y 98 de la presente Instrucción.

## CAPITULO V

## ESTADÍSTICA CATASTRAL

Art. 136. Además de las relaciones y cuadros estadísticos que, según dispone el artículo 37 de la presente Instrucción, han de acompañarse á los documentos de todo Registro fiscal aprobado, se llevarán á cabo por las Oficinas de conservación trabajos de estadística general, que se agruparán por los conceptos de condiciones físicas, económicas y jurídicas.

Art. 137. Las estadísticas que se refieren á las condiciones físicas de las fincas, comprenderán:

1.º Relación entre la superficie total del término y la superficie total de las fincas urbanas.

2.º Relación entre la superficie total del término y la superficie construida.

3.º Relación entre la superficie del casco ó núcleo principal de población y la superficie total de sus fincas.

4.º Relación entre la superficie del casco ó núcleo principal de la población y la superficie construida.

5.º Relación entre las superficies cubierta y descubierta de las fincas urbanas.

6.º Relación entre el número de vecinos y el número de fincas.

7.º Relación entre el número de vecinos y la superficie total de las fincas urbanas.

8.º Relación entre el número de vecinos y la superficie construida.

9.º Relación entre el número de habitantes y el número de fincas.

10. Relación entre el número de habitantes y la superficie total de las fincas urbanas.

11. Relación entre el número de habitantes y la superficie construida.

12. Relación entre el número de propietarios y la superficie total de las fincas urbanas; y

13. Relación entre el número de propietarios y la superficie construida.

Art. 138. Las estadísticas de orden económico comprenderán:

1.º Valor en venta de las fincas urbanas.

2.º Promedio del valor de las fincas de un piso, de dos, etc.

3.º Valor de los solares, tipos máximos y mínimos por distritos y barrios, y en cada uno por orden de calles.

4.º Extensión á que puedan aplicarse los tipos medios de cada zona, á fin de obtener el valor del suelo edificado y edificable.

5.º Agrupación de las fincas urbanas según su clase de construcción y superficie edificada de cada clase.

6.º Número de fincas agrupadas según su estado de vida, dentro de cada clase de construcción.

7.º Extensión á que puedan aplicarse estos grupos.

8.º Producto íntegro y líquido imponible totales de las fincas urbanas, con expresión de los que corresponden á las fincas del casco ó núcleo de población, y los de población diseminada.

9.º Tipos de interés que pro-



ducen las fincas urbanas, máximos y mínimos, en el casco ó núcleo principal de la poblacion, y en el campo ó poblacion diseminada.

10. Materiales que produce la localidad y los que se importan.

11. Relacion de materiales que se emplean en la construccion y sus precios.

12. Medios de transportes y sus precios; y

13. Precios de jornales y de mano de obra agrupados por oficios; estado de la oferta y demanda de obreros dedicados á la construccion.

Art. 139. Las estadísticas de carácter jurídico comprenderán:

1.º Relacion de propietarios que posean una finca, dos, tres, etcétera.

2.º Relacion entre el número de propietarios y el de habitantes.

3.º Relacion entre el número de propietarios y el de vecinos.

4.º Relacion de propietarios que habitan en el núcleo de poblacion y el de los que habitan en el campo ó poblacion diseminada, y

5.º Relacion de los cambios de dominio que anualmente se verifican en cada término municipal, con expresion del capital que representan y de sus causas, transmisiones de herencias, ventas, débitos á la Hacienda ó particulares, etc.

Art. 40. Las estadísticas se agruparán convenientemente por términos municipales, y si hubiera analogías en algunos de los conceptos, por partidos judiciales, provincias y regiones.

Para el último caso se pondrán de acuerdo las Oficinas de Conservacion catastral de las provincias en que tales analogías existan y unificará los trabajos generales que se refieran á la region.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del 22 de Enero de 1915.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Núm. 796.

**Diputacion provincial de Valladolid.**

**ORDENACION DE PAGOS**

Desde el día 6 al 20 del próximo mes de Abril, se abonarán sus haberes á las encargadas de lactancia y destete de acogidos en el Hospicio provincial.

Los interesados ó sus apodera-

dos presentarán los justificantes para liquidacion de los haberes en la Contaduría de fondos provinciales de diez de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia para general conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo comuniquen á las criadoras avencindadas en su término municipal.

Valladolid 17 de Marzo de 1915.—El Ordenador de pagos, *Luis Antonio Conde*.

Núm. 803.

**Comision provincial de Valladolid.**

**Sesion del día 16 de Marzo de 1915.**

PRESIDENCIA DEL SR. ESPINOSA.

Autorizada esta Diputacion provincial para adquirir directamente del mercado los artículos necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia sin los requisitos de subasta; la Comision Provincial ha acordado invitar por medio del presente anuncio á todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza, para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios á que pueden ofrecer los artículos que al final se citan. Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular antes del día 26 del corriente, acompañando una pequeña muestra; las proposiciones ú ofertas que se reciban serán examinadas por la Comision Provincial el día 26 y hora de las once, pudiendo los interesados concurrir al acto de apertura de las proposiciones, quedando la Comision provincial en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes á los intereses de la Corporacion.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Comision Provincial. Todos los pagos tendrán el gravámen de pagos al Estado del 1'20 por 100.

Los artículos que se adquieran se entregarán el día 31 del corriente mes en los Establecimientos respectivos.

Los artículos, sus cantidades y condiciones que éstos han de reunir, son las siguientes:

Arroz seco y granado, entero y limpio, 1.300 kilos; Bacalao de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 600 kilos; Garbanzos de procedencia nacional limpios, buen color y

cochura, entrando en 30 gramos 55, 2.400 kilos; Judías blancas, de buena cochura, entrando en 30 gramos 56 judías, 1.750 kilos; Pimiento dulce flor, seco y color claro y sin mezcla de otras substancias, 250 kilos; Sal limpia, cristalina, seca y sin mezcla de substancias extrañas, 600 kilos; Carne de vaca, procedente de res sana á su muerte, limpia de sebo, sangre y demás, se admitirá un 20 por 100 de su peso de hueso, pero separado de la carne y partido en trozos pequeños, el máximo de pecho, falda y pescuezo será el del 20 por 100 del peso de la carne, 7.340 kilos; Carne de cordero, procederá de res sana y no contendrá inmundicias, 680 kilos; Gallinas del país, de mediana edad, peso aproximado de un kilo cada una y entregadas vivas en el Establecimiento, 140; Huevos, serán frescos y entrarán á lo sumo 18 en kilo, 9.700; Azúcar blanca, de buena calidad, en polvo ó en terron, según se pida, 110 kilos; Aceite claro, de buen aspecto, gusto y olor, sin mezcla de substancias extrañas, 1.600 kilos; Chocolate con canela ó sin ella, según se pida, 497 caracas, 497 de azúcar, 6 gramos de harina de arroz y 4 adarques de canela, cuando se pida por cada kilo, 410 kilos; Café, 10 kilos; Pan de bollos, de harina de buena calidad, recibíendose al peso, 1.214 kilos; Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 410 kilos; Patatas de tamaño regular, secas, de epidermis lisa, que no estén heladas y sin adherencias de tierra, 15.000 kilos; Tocino del país, suministrado en hojas cuyo peso menor será de 29 kilos sin hueso ni cérviga, 1.080 kilos; Vino común, tinto, blanco ó clarite, según se pida, limpio y clarificado, de 11 grados como mínimo, 5.464 litros; Vino rancio, 64 litros; Vinagre de vino puro, sin composiciones químicas, 264 litros; Leña seca de pino y en rajas de tamaño corriente, para quemar en cocina, 15.000 kilos; Ramera seca de pino y no tallado, carga de cinco haces, 280 cargas; Carbon galleta limpio, sin tierra y otras substancias que contribuyan á aumentar su peso, 11.500 kilos; Carbon de cok en las mismas condiciones que el de galleta, 11.000 kilos; Carbon de encina, seco, limpio, duro, sin piedra ni tierra, 500 kilos; Harina de trigo panadera, de trigo candeal blanca, sin contene-

substancias extrañas, 22.500 kilos; Tercerilla, limpia y en buenas condiciones para su admision, 2.425 kilos; Comidilla, las mismas condiciones que la anterior, 1.400 kilos; Paja corta, será de trigo, limpia y en buenas condiciones, 800 arrobas; Salvado de hoja, 2.415 kilos; Jabon bien elaborado, de primera calidad, 1.200 kilos; Lienzo crudo para sábanas, doble ancho, 1.000 metros; Bayeta blanca, cordellate de 67 centímetros, 200 metros; Lienzo para camisas, un ancho, 1.000 metros; Lienzo de algodón para forros, de 63 centímetros, 200 metros; Hules para camas, 20 metros; Pana para trajes de chicos, de 63 centímetros, 100 metros; Francesilla para delantales, 200 metros; Hilaza de hilo para pañuelos, 100 metros; Hilaza de algodón para pañuelos, 100 metros; Terliz para jergones, 700 metros; Servilletas, 25 docenas; Calcuta para calzado, 30 kilos.

Valladolid 18 de Marzo de 1915.—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Núm. 776.

**CAPITAL DE LA PROVINCIA.**

**Año 1915.—Mes de Febrero.**

*Estadística del movimiento natural de la poblacion.*

Poblacion. . . . .	71914
NÚMERO DE HECHO..	Nacimientos (1) . . . . . 231
	Absoluto. Defunciones (2) . . . . . 207
	Matrimonios. . . . . 35
Por 1.000 habitantes. . . . .	Natalidad (3). . . . . 3'21
	Mortalidad (4).. . . . . 2'88
	Nupcialidad. . . . . 0'49
NÚMERO DE VIVOS..	Vivos. . . . .
	Varones. . . . . 116
	Hembras. . . . . 115
NÚMERO DE NACIDOS..	Legítimos. . . . . 208
	Vivos. . . . .
	Ilegítimos. . . . . 18
	Expósitos. . . . . 5
	TOTAL. . . . . 231
MUEORTOS..	Legítimos. . . . . 9
	Vivos. . . . .
	Ilegítimos. . . . . 1
	Expósitos. . . . . "
	TOTAL. . . . . 10
NÚMERO DE VALLADOLIDOS (5).	Varones. . . . . 102
	Hembras. . . . . 105
	Menores de 5 años. . . . . 46
	De 5 y más años. . . . . 161
	En hospitales y casas de salud. . . . . 45
	En otros Establecimientos benéficos. . . . . 14

Valladolid 15 de Marzo de 1915.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.  
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.  
 (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.  
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.



CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1915.—Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	1
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	1
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	»
6	Escarlatina (7)	»
7	Coqueluche (8)	»
8	Difteria y erup (9)	1
9	Grippe (10)	5
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	»
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	7
14	Tuberculosis de las meninges (30)	»
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	5
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	8
17	Meningitis simple (61)	9
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	20
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	22
20	Bronquitis aguda (89)	18
21	Bronquitis crónica (90)	4
22	Neumonía (92)	10
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	17
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	1
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	5
26	Apendicitis y Tifitis (108)	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	»
28	Cirrosis del hígado (113)	5
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	6
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	1
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	»

33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	5
34	Senilidad (154)	6
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	3
36	Suicidios (155 á 163)	2
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	37
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	8
<b>Total</b>		<b>207</b>

Valladolid 15 de Marzo de 1915.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 783.

Campaspero.

Se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de Consumos formado por la Junta municipal para el ejercicio corriente. Durante el plazo de exposición puede ser examinado libremente por los contribuyentes y producir las reclamaciones de agravio que crean procedentes. Campaspero á 15 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Leon García.

Núm. 786.

Cigales.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos números 4 y 6 del actual reemplazo Modesto García Rodríguez y Lucio Lara Prieto, se les cita para que se presenten el día 21 del actual á las diez horas á las Casas Cosistoriales, pues de no verificarlo se les considerará como prófugos eu cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 113 de la Ley de reemplazos.

Cigales á quince de Marzo de 1915.—El Alcalde, Teófilo Sanz.—El Secretario, Manuel del Regato.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 25.643, expedido por esta Sucursal con fecha 7 de Enero de 1915, á favor de

Don Angel Sanchez Arcilla Barrasa, representativo de pesetas nominales, 19.500, en Obligaciones de la Sociedad «Electra Popular Vallisoletana», se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo; considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Valladolid 20 de Marzo de 1915.—El Secretario, J. D' Lapi.

60

NUM. 778.

Parque de Artillería de la 7.ª Region.

ANUNCIO.

Se hace saber que por virtud de orden Superior se venden en pública subasta los materiales y efectos que á continuación se expresan, existentes en este Parque y en el Depósito de armamento de Gijón.

Clase de efectos y materiales	Cantidad existente en		TOTAL	Precio por unidad en		Importe. — Pesetas
	Valladolid	Gijón		Valladolid Pesetas	Gijón Pesetas	
<b>MATERIALES</b>						
Bronce procedente de desbarate, kilogramos	133	»	133	1'45	»	192'85
Cuero id. id. id.	274	»	274	0'20	»	54'80
Hierro id. id. id.	8131	»	8131	0'05	»	406'55
Latón id. id. id.	6415	910	7325	1'05	1'25	7873'25
<b>EFECTOS</b>						
Monturas de plaza montada	11	»	11	12	»	132
<b>TOTAL</b>						<b>8659'45</b>

La subasta será local y se celebrará simultáneamente en las Oficinas de este Parque y en las del Depósito de armamento de Gijón, el día 28 del próximo mes de Abril, á las once, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas Oficinas en las horas hábiles.

Las proposiciones se redactarán en papel de una peseta, con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio, acompañando el resguardo de imposición en la Caja General de Depósitos ó de sus Sucursales en provincias, del 5 por 100 del valor de lo que se desea adquirir, calculado por el precio límite; cédula personal de los proponentes, y los apoderados, además, el poder otorgado á su favor. El depósito de garantía queda á disposición del Presidente del Tribunal.

Valladolid 15 de Marzo de 1915.—El Coronel Director, Antonio Sabater.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... calle de... número.... con cédula personal de... clase, número.... expedida en... de... de..., enterado del anuncio publicado en... (*Gaceta de Madrid* ó *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid ó Oviedo), número..., correspondiente al día... de... de..., para la venta de varios materiales y efectos existentes en el Parque de Valladolid y en el Depósito de armamento de Gijón, se comprometo á adquirir.... (tanto de lo que sea, expresándolo por la cantidad de cada clase en cada punto), abonando el precio de.... (por pesetas y céntimos, en letra) por cada kilogramo y á cumplir en un todo las condiciones del pliego correspondiente.

(Fecha y firma del autor.)